



Resolución Gerencial Regional

N° 098-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 038741-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **ARTE VINATEA S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 798-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 798-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 038741-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa señala que el fundamento de la resolución para desaprobando su solicitud de SPL es que no existen documentos que apoyen o sustenten lo manifestado por el empleador referido a las causales invocadas, aunado al hecho de que se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, respecto a la adopción de las medidas alternativas, y que no se alcanzó la información correspondiente a algunos puntos; Que, teniendo presente el informe de verificación inspectiva originado por la orden de Inspección N° 1463-2020-SUNAFIL, se verifica que se ha cumplido con lo dispuesto en la normativa citada (artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR), por lo cual solicita la revisión de la presente solicitud de SPL.

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento por el citado requisito de aprobación.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N°





Resolución Gerencial Regional

N° 098-2020-GRA/GRTPE

038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la Declaración Jurada presentada; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1463-2020-SUNAFIL, se aprecia en el último párrafo del numeral 5. Del punto IV. Del citado informe lo siguiente: "(...) No adjuntado información adicional que permita concluir que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el subnumeral 3.1.2. del numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR para poder señalar que no resulta factible la aplicación de licencia con goce compensable; es decir, no acredita que cuente con distintos turnos que cubran su actividad a lo largo de las 24 horas del día, tampoco acredita que la posible extensión del horario de trabajo pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores y mucho menos acredita que el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes"; Que, conforme a lo señalado no se ha podido realizar la comprobación de la imposibilidad de la empresa de otorgar la licencia con goce de haber compensable, derivada por la naturaleza de sus actividades, al no haber remitido la información completa al inspector comisionado al procedimiento; hecho que ocasiono la desaprobación de la SPL comunicada, al no haber cumplido con los requisitos mínimos requeridos para su aprobación.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **ARTE VINATEA S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 798-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 798-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 038741-2020.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 098-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ARTE VINATEA S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día nueve de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo